

## AYUNTAMIENTO DE AUTOL

**Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales**

III.C.2603

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 4 de octubre de 1996, la Ordenanza Reguladora de Construcción, Mejora, Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales y Municipales de la villa de Autol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 10 de octubre de 1996.- El Alcalde, Valentín Jiménez Ezquerro

**ORDENANZA REGULADORA DE CONSTRUCCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES****Artículo 1.-**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, construcción, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales y municipales, con itinerario comprendido en el término municipal de Autol, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se regirán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

**Artículo 2.-**

La titularidad de los caminos rurales y municipales objeto de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Autol.

**Artículo 3.-**

Los caminos rurales del Ayuntamiento de Autol se integrarán en dos tipos de redes, según el Anexo a la presente Ordenanza:

- Principales.

- Secundarios.

**Artículo 4.-**

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las respectivas Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

**Artículo 5.-**

1.- La aprobación de los proyectos de caminos a la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2.- La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

**Artículo 6.-**

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de Expropiación Forzosa.

**Artículo 7.-**

1.- El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2.- Los accesos a las fincas serán autorizados en precario, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

**Artículo 8.-**

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de construir, mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

#### Artículo 9.-

1.- El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles a los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto.

En todos los casos el retranqueo mínimo será de 4,00 metros en la red principal y de 3,00 metros en la red secundaria respecto al eje del camino, medidas en horizontal y perpendicularmente a dicho eje.

2.- El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especies piscícolas.

La altura máxima será, en general, de 2,00 metros ajustándose la situación y materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación, excepto en las mamposterías cuya altura máxima será de 1,50 metros.

#### Artículo 10.-

No se podrá efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos) cerca de los caminos sino a la distancia de seis metros respecto al eje de los caminos principales y de cinco metros de los caminos secundarios. Esta distancia se reducirá en un metro si la plantación es de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos).

#### Artículo 11.-

Los accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierra, de las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa del Ayuntamiento.

#### Artículo 12.-

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

2.- Son infracciones leves:

a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras, etc.).

b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro (derrape de motos, etc.).

c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.

3.- Son infracciones graves:

a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.

b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.

c) Romper o labrar los límites del camino.

d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

4.- Son infracciones muy graves:

a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.

b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

#### Artículo 13.-

1.- El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: 5.000 pesetas la primera vez y 10.000 pesetas la segunda.

b) Infracciones graves: 15.000 pesetas la primera vez y 30.000 pesetas la segunda.

c) Infracción muy grave: 50.000 pesetas.

#### Artículo 14.-

1.- La competencia para la imposición de la sanción corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, al Sr. Alcalde.

2.- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.

3.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de acudir a la vía judicial si el daño causado es importante (artículos 558 y 559 del Código Penal).

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, que se llevará a cabo una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.